

CIRCULAR ORD. N° 0229

**MAT.:** Aplicación del artículo 2.7.10. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

**PLANIFICACIÓN URBANA; NORMAS URBANÍSTICAS; INSTALACIONES DE PUBLICIDAD.**

**SANTIAGO, 08 MAYO 2006**

**DE :** JEFE DIVISION DE DESARROLLO URBANO.

**A :** SEGUN DISTRIBUCION.

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se ha estimado necesario emitir la presente Circular, cuyo propósito es precisar la aplicación del artículo 2.7.10. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, modificado por el D.S. N°193 de fecha 13 enero 2006. Dicho artículo establece disposiciones sobre instalación de publicidad en la vía pública y respecto de las empresas que realizan esta actividad económica que pueda ser vista u oída desde aquella.
2. Sobre el particular, cabe indicar que la Ley N°20.033, D.O. 01.07.05., modificó la Ley de Rentas Municipales N°3.063 de 1979, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el Decreto N°2.385 de 1996, del Ministerio del Interior. En lo que interesa, en el numeral 5 del artículo 41 de la citada ley, se encomienda a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, la fijación de las normas destinadas a regular los estándares técnicos de diseño y emplazamiento de la instalación de publicidad en la vía pública, así como la publicidad de las empresas que realizan esta actividad económica que pueda ser vista u oída desde la vía pública, agregando que las respectivas ordenanzas locales de propaganda y publicidad deberán ceñirse a lo que disponga dicho cuerpo reglamentario en estas materias.
3. Cumpliendo con el mandato encomendado, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, incorporó en el artículo 1.1.2., la definición del vocablo "instalación de publicidad" y determinó en el artículo 2.7.10., las condiciones mínimas a cumplir para la instalación de publicidad en la vía pública, tanto como la publicidad de las empresas que realizan esta actividad económica que pueda ser vista u oída desde aquella.

Sobre esta materia la normativa señalada, distingue dos escenarios, esto es, cuando se localicen en el espacio de uso público y cuando se emplacen en inmuebles de propiedad privada, situaciones que se analizan en las letras siguientes:

**A. DISPOSICIONES GENERALES PARA LAS INSTALACIONES DE PUBLICIDAD A EMPLAZAR EN EL ESPACIO DE USO PÚBLICO.**

Del análisis de la disposición contenida en el artículo 2.7.10. de la Ordenanza General es posible inferir las siguientes conclusiones:

- a) Que, en el espacio público destinado a vialidad no está permitido el emplazamiento de soportes de carteles publicitarios, salvo que el Plan Regulador Comunal o Plan Seccional expresamente lo permita.
- b) Que, en la vía pública podrán localizarse las instalaciones de publicidad que no utilicen soportes, salvo que el instrumento de planificación territorial lo prohíba.

En estos casos, su instalación no podrá dificultar la percepción de señalizaciones del tránsito ni entorpecer el alumbrado público, así como cumplir con las normas relativas a seguridad, resistencia y estabilidad que señala la letra b) del artículo 2.7.10. de la Ordenanza General.

- c) Que, en zonas residenciales exclusivas determinadas así por el Plan Regulador Comunal o Plan Seccional, estará prohibida la localización de avisos luminosos fijos o intermitentes. De lo anterior se colige que en las vías públicas insertas en estas zonas o subzonas, tampoco estará permitido implementar este tipo de dispositivos.
- d) Que, la disposición en análisis prohíbe ubicar soportes de carteles publicitarios en Parques Intercomunales y Comunales existentes o declarados de utilidad pública, en plazas y áreas verdes públicas.
- e) Que, se encuentra permitida su instalación tratándose de mobiliario urbano, como refugios peatonales y kioscos, entre otros, en los cuales se han incorporado elementos que permitan incluir publicidad, sin que sus soportes sean independientes.
- f) Que, los instrumentos de planificación territorial, podrán establecer mayores restricciones técnicas y de emplazamiento que deberán cumplir estas instalaciones, así como prohibir la instalación de publicidad en las vías públicas o señalar aquellas en las cuales se autorizarán.

**B. DISPOSICIONES GENERALES PARA LAS INSTALACIONES DE PUBLICIDAD CUANDO SE EMPLACEN EN INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA.**

Del análisis de la disposición contenida en el artículo 2.7.10. de la Ordenanza General es posible inferir las siguientes conclusiones:

- a) Qué, en las propiedades privadas las instalaciones de publicidad de empresas que realizan la actividad económica de publicidad se encuentran permitidas, estando facultados los instrumentos de planificación territorial para prohibir las instalaciones de soportes de carteles publicitarios, así como para establecer mayores restricciones que las contempladas en el artículo 2.7.10. en análisis.

En tal sentido, si los citados instrumentos de planificación territorial no prohíben las instalaciones de publicidad, éstas podrán emplazarse en las zonas contempladas en dichos instrumentos, con la condición que cumplan con las siguientes normas:

- a.1) Normas urbanísticas aplicables al predio de la zona en que se localicen, en especial respecto a las referidas a:

- Coeficiente de constructibilidad,
- Coeficiente de ocupación de suelo,
- Alturas máximas de edificación,
- Distanciamientos,
- Adosamientos,
- Rasantes,
- Antejardines,
- Altura y características de los cierros frente al espacio de uso público, en caso que se adosen a ellos,
- Características de los cierros que enfrenten el espacio público en sitios eriazos y en las propiedades abandonadas,
- Áreas afectas a utilidad pública. Sobre esta norma urbanística se estima preciso aclarar, que si la afectación es para parques intercomunales y comunales, su instalación no será posible, en consideración a lo indicado en la letra d) del artículo 2.7.10. en análisis.

- a.2) Normas relativas a seguridad, resistencia y estabilidad, conforme a la letra b) y f) del inciso tercero del artículo 2.7.10. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

- b) Que, tratándose de zonas residenciales exclusivas determinadas así por el instrumento de planificación territorial, no podrán localizarse avisos luminosos fijos o intermitentes. De lo anterior se infiere que en estas zonas sólo se encuentra permitida la instalación de publicidad, que no utilice sistemas de iluminación y que cumpla con los demás requisitos fijados por la normativa.

- c) Que, se podrá autorizar la instalación de avisos publicitarios con el propósito de cubrir fachadas de las edificaciones a raíz de ejecución de obras, por un período que no exceda el de la ejecución de dichas obras, de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto del referido artículo 2.7.10. de la Ordenanza General.

**C. CASOS EN QUE NO SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 2.7.10. DE LA ORDENANZA GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES:**

Sobre esta materia es preciso señalar que la Ley N°20.033 en su artículo 41 numeral 5, sólo encomendó a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones la fijación de normas para regular los estándares técnicos de diseño y emplazamiento para la instalación de publicidad en los dos casos analizados, el primero en la vía pública y el segundo, para las empresas que realizan esta actividad económica que pueda ser vista u oída desde aquella.

En consecuencia y conforme a lo preceptuado en el inciso penúltimo del citado artículo 2.7.10. de la Ordenanza General, la publicidad que no se refiera a lo señalado precedente deberá ser regulada por la Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad. Este es el caso de las instalaciones de propaganda y publicidad necesarias para singularizar la actividad que se desarrolla en un inmueble, como por ejemplo; establecimientos comerciales, educacionales, hospedaje, industria, entre otros.

Por su parte, la propaganda y publicidad electoral, se rige por las disposiciones contempladas en la Ley N°18.700 Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

**D. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS APLICABLES A LOS PROYECTOS DE INSTALACIONES DE PUBLICIDAD.**

Las autorizaciones para las instalaciones de publicidad ubicadas en la vía pública y las correspondientes a las empresas que realizan esta actividad económica que pueda ser vista u oída desde aquella, se rigen por las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza General, en cuanto a los requisitos que deben cumplir, los plazos y procedimientos para su autorización.

En tal sentido, a continuación se explicitan los antecedentes necesarios para autorizar este tipo de instalaciones, así como los permisos que corresponde cursar para autorizar su emplazamiento en la vía pública y en los inmuebles de propiedad privada para las empresas que realizan esta actividad económica:

a) **Antecedentes:**

- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.4.4. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, certificado de informaciones previas que señale las normas urbanísticas derivadas del instrumento de planificación territorial.
- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.2.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, declaración jurada de ser propietario del predio, cuando se localice en propiedad privada. Cuando la instalación se ubique en un bien nacional de uso público, la concesión o el permiso precario otorgado por el Municipio.
- Planos de planta y elevaciones a una escala adecuada, en que se grafique el cumplimiento de las normas urbanísticas derivadas del instrumento de planificación, firmados por el propietario y por los profesionales competentes que participan en el proyecto y en su construcción. Para efectos del proyecto, son profesionales competentes los arquitectos y para la construcción todos los profesionales competentes señalados en el artículo 1.1.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.
- Plano de estructura de los soportes, firmado por un profesional competente, cuando corresponda. Para estos efectos son profesionales competentes los arquitectos y los ingenieros civiles.
- Informe del profesional competente que señale el cumplimiento de las normas relativas a seguridad, resistencia y estabilidad. Para estos efectos son profesionales competentes los arquitectos y los ingenieros civiles.
- Certificado suscrito por un instalador autorizado por la Superintendencia de Servicios Eléctricos y Combustibles, cuando se trate de avisos o letreros luminosos que requieran instalación eléctrica.
- Presupuesto de las obras.

b) **Permisos:**

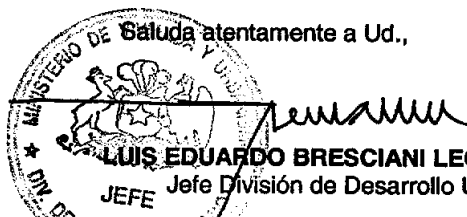
Cuando estas instalaciones se emplacen en propiedad privada, para cursar la autorización correspondiente el Director de Obras Municipales se registrará por los plazos y procedimientos que se establecen en el artículo 124º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Por su parte, las instalaciones de publicidad que se emplacen en la vía pública se registrarán en cuanto a los plazos por los que se establezcan en la concesión por ocupación de bien nacional de uso público o del permiso precario que otorgue la Municipalidad respectiva en concordancia con sus facultades legales.

En ambos casos, estas instalaciones requerirán de la autorización de la Dirección de Obras Municipales respectiva, quien deberá verificar el cumplimiento de todas las disposiciones que les sean aplicables, correspondiéndoles cancelar derechos por concepto de Obras Provisorias, de conformidad al artículo 130 numeral 3 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

4. Finalmente, es dable advertir que la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones no estableció el valor correspondiente a pagar por el producto que se publicita en la instalación de la publicidad, toda vez que ello, en acuerdo con el numeral 5 del artículo 41 de la Ley de Rentas Municipales es materia que compete a la Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad.

Saluda atentamente a Ud.,



**LUIS EDUARDO BRESCIANI LECANNELIER**  
JEFE Jefe División de Desarrollo Urbano

Circulares vigentes de esta serie

7	9(*)	10	18	22	23(*)	26(*)	32	33	35
37(*)	43	48	52	54	55(*)	57	59	61	72(*)
75	76	77	78	82	84	87	89	91	95
96	105	106	107	109	110	112	114	115	116
117	118	123	124	126	127	129	130	132	133
134	135	136	137	138	139	141	142	143	144
145	146	147	148	149	150	151	152	153	154
155	156	157	158	159	160	161	162	163	164
165	166	167	168	169	170				

(\*): Ver Circular DDU 160 N° 005 de 20.01.06.

OFJ/MLO  
DISTRIBUCIÓN.

1. Sra. Ministra de Vivienda y Urbanismo.
2. Sra. Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo.
3. Sres. Intendentes Regionales I a XII y Región Metropolitana.
4. Sres. Jefes de División MINVU.
5. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU.
6. Sres. Directores Regionales SERVIU.
7. Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU).
8. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU).
9. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU).
10. Sres. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (GORE Metropolitano).
11. Sres. Jefes Depto. D.D.U.
12. Sres. Jefes Depto. D. U. e I. SEREMI Regionales.
13. Cámara Chilena de la Construcción.
14. Instituto de la Construcción.
15. Colegio de Arquitectos de Chile.
16. Asociación Chilena de Municipalidades.
17. Biblioteca MINVU.
18. Mapoteca D.D.U.
19. Oficina de Partes D.D.U.
20. Oficina de Partes MINVU.